

Ministro de la Guerra ordene, y al depositar la Guardia Nacional sus armas en el Parque, el Presidente les dirigirá una proclama de despedida.

Art. 6º Por el Ministerio de la Guerra se dará á cada soldado un certificado, á los efectos del art. 4º de la Ley de 28 de Setiembre de 1866, que les concede diez años de exoneracion de servicios.

Art. 7º Las Listas de cada Cuerpo de Guardia Nacional, serán remitidas á los Gobernadores de Provincia, á fin de que, trasmitidos los nombres de los soldados á las Circunscripciones Militares de su residencia, se haga cumplir la excepción de todo servicio de Guardia Nacional, á que por diez años tienen derecho.

Art. 8º Queda el Ministerio de la Guerra encargado de la ejecucion de estas disposiciones, en todos sus detalles.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
M. de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

**Declarando feriado el día que llegue la guardia nacional á cada
Provincia de regreso del Paraguay**

DECRETO

Departamento del Interior

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1869.

Siendo un deber, tanto de los pueblos como de los Gobiernos, honrar á los valientes que han defendido en el Campo de Batalla el Honor Nacional,

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1º Independientemente de las disposiciones adoptadas por el Departamento de Guerra y Marina, declárase feriado para las Oficinas Nacionales en las Provincias Argentinas, el día de la llegada á cada una de ellas de los cuerpos de Guardias Nacionales que regresen de la Campaña del Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Dalmacio Velez Sarsfield.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

**Acordando un premio á los guardias nacionales de las provincias,
guerreros del Paraguay**

LEY

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Enero 2 de 1870.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en Sesion de hoy.

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo entregará á cada uno de los Guardias Nacionales de las Provincias, desde la clase de Sargento abajo, que lleguen del Ejército del Paraguay junto con los Batallones de Buenos Aires, la suma de mil pesos moneda corriente, en muestra del aprecio que esta Provincia hace del valor y constancia que han acreditado en la campaña que termina.

Art. 2º Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para entregar al Poder Ejecutivo la suma que éste le pidiese para dar cumplimiento á la presente Ley.

Art. 3º El Poder Ejecutivo propondrá á la Legislatura, en las Sesiones Ordinarias del presente año, la manera de saldar esta deuda con el Banco.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

ANDRÉS SOMELLERA.
Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

DECRETO

Enero 3 de 1870.

Cumplase, acútese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.)

Señalando el día para la distribución de las medallas acordadas á los guardias nacionales que hicieron la campaña del Paraguay

DECRETO

Departamento de Gobierno

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1870.

Habiéndose recibido las medallas acordadas por la Ley de 18 de Diciembre de 1869 á los Guardias Nacionales de la Provincia que hicieron la campaña del Paraguay y debiendo procederse á su distribución,

El Gobierno, ha acordado y—

DECRETA:

Artículo 1º Desígnase el Domingo 8 del entrante Enero á las 12 del día, para que tenga lugar la distribución de medallas á los Señores Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia Nacional que hizo la campaña del Paraguay.

Art. 2º El acto tendrá lugar en la casa del Gobierno de la Provincia.

Art. 3º El Inspector General de Milicias formará la lista de los Jefes, Oficiales y tropa á quienes se ha declarado con opcion al premio, para hacerse según ella, la referida distribución.

Art. 4º Cualquier duda que ocurriere sobre la identidad de las personas, deberá resolverse con la presentación del diploma que acredita el derecho á la medalla.

Art. 5º Por el Ministerio de Hacienda se impartirán las órdenes necesarias para que por todos los Ferro Carriles se dé pasaje gratis de ida y vuelta el 8 de Enero próximo á los Guardias Nacionales que acrediten, con el diploma referido, que vienen á recibir el premio.

Art. 6º Por la Inspección de Milicias se recabará de los Comandantes de Guardia Nacional de Campaña, la relación con los respectivos domicilios de los Guardias Nacionales acreedores al premio, que no se hubiesen presentado á recibirlo en el día que designa el presente decreto.

Obtenida dicha relación, su distribución se hará por las Municipalidades y Comandantes respectivos en cada partido, remitiéndoseles en oportunidad el número de medallas necesarias.

La entrega en este caso, se hará exigiéndose la presentación del diploma que sirve de título.

Art. 7º Los gastos que origine el cumplimiento de este Decreto, se imputarán á la Ley citada de 18 de Diciembre de 1869.

Art. 8º Comuníquese á quienes corresponde, circúlese á todas las Autoridades de Campaña, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

Antonio E. Malaver.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.)

Disponiendo la distribución de las medallas concedidas por el gobierno del Brasil, por la toma de Uruguayana

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Octubre 30 de 1871.

Siendo oportuno proceder á la distribución de las medallas, que á consecuencia de la toma de Uruguayana decretó el Exmo. Gobierno del Brasil, comprendiendo en general á los ejércitos aliados, que tomaron parte en aquel hecho memorable, y habiendo sido recibidas las que corresponden al Ejército Argentino, con los diplomas respectivos,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y—

DECRETA:

Artículo 1º La distribución se hará sobre la base de las listas que hizo levantar al efecto el General en Jefe del Ejército aliado á solicitud del Gobierno del Brasil, y que, originales han sido devueltas por este.

Art. 2º Los generales y coroneles recibirán las medallas y diplomas de manos del Ministro.

Art. 3º Por la Comandancia General de Armas se hará la distribución de las que corresponden á los demás jefes, oficiales é individuos de tropa, comprendidos en el artículo 1º.

Art. 4º Los hijos, las esposas y los padres de los que hubieran fallecido, con opcion á dicha medalla, tendrán derecho á recibirla en la forma indicada.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ALSINA.

Martin de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

Ley explicativa de las de octubre de 1865 y diciembre de 1869, que acordaron premios á los guardias nacionales movilizados

LEY

El Presidente del Senado de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1871.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la Ley que ha tenido sancion definitiva en la Asamblea General, en Sesion de anoche:

El Senado y Cámara de Representantes, etc.—

LEY:

Artículo 1º Declárase que el premio acordado por la Ley de Octubre de 1865 es á todos los guardias nacionales movilizados, con excepcion únicamente de los desertores ó dados de baja por mala conducta.

Art. 2º Declárase que tienen opcion á los premios acordados por la Ley de 16 de Diciembre de 1869, los Gefes, Oficiales y soldados que hubieren recibido heridas durante la campaña, hayan ó nó regresado al Ejército, y los que por enfermedad contraida en el servicio hubieren quedado imposibilitados para incorporarse nuevamente al Ejército.

Art. 3º Declárase que el premio acordado por la Ley de Octubre de 1865 es extensivo á las viudas é hijos, como lo establece la Ley de 16 de Diciembre de 1869 para los premios acordados en ella.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E.

VICTOR MARTINEZ.
Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario.

DECRETO

Noviembre 7 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese con la consulta del Poder Ejecutivo é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
Antonio E. Malaver.

(Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.)

Disponiendo la distribución de las medallas acordadas á los que terminaron la campaña del Paraguay

DECRETO

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1871.

En cumplimiento de la Ley de 28 de Septiembre de 1866, por la que se acuerda una Medalla á los Generales, Gefes, Oficiales y soldados que terminaron la Campaña contra el Gobierno del Paraguay,

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Artículo 1º Por el Ministerio de la Guerra se mandará acuñar un número conveniente de medallas de la forma y con las inscripciones prescriptas en el artículo 2º de la mencionada Ley.

Art. 2º Estas medallas serán de oro para los Generales y Gefes; de plata, para los Oficiales, y de cobre para los soldados.

Art. 3º Los Generales y Gefes Superiores recibirán la medalla de manos del Ministro de la Guerra y la distribucion de éstas á los demás se hará por la Comandancia General de Armas, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 5º de la misma Ley, á cuyo efecto formará la relacion de los individuos á quienes corresponde, teniendo presente las Listas de revista y demás antecedentes de que puede disponer.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
Martin de Gainza.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

Inauguración de la estatua ecuestre del general don Manuel Belgrano

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1873.

Habiendo de inaugurarse el 24 del corriente, dia de la batalla de Tucuman, la estatua ecuestre del General D. Manuel Belgrano, que lleva

en alto la Bandera Nacional, que él hizo flamear primero en los campos de batalla; y debiendo recordarse con esta ocasion el origen, las glorias y el carácter simbólico de nuestra bandera,

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Artículo 1º El Presidente y sus Ministros, la Suprema Corte, el Cuerpo Diplomático, la Comision de la Honorable Cámara de Diputados, las Autoridades Provinciales, las listas Civil y Militar, oportunamente invitadas, concurrirán el 24 del corriente al salon del Gobierno, á las dos de la tarde para dirigirse al lugar de la ceremonia á las tres en punto.

Art. 2º Concurrirán igualmente el Illmo. Arzobispo electo, el Cabildo Eclesiástico, el Clero regular y las Ordenes Religiosas, debiendo el Jefe de la Iglesia hacer las preces correspondientes antes de la inauguracion.

Art. 3º Comisiones de Clérigos y Escuelas Públicas, entonarán el Himno Nacional terminadas que sean las preces.

Art. 4º El Presidente de la República descorrerá el velo de la estatua y pronunciará el discurso inaugural que será seguido por uno del Gobernador de la Provincia y por otro del Brigadier General D. Bartolomé Mitre, como miembro de la comision encargada de la construccion de la estatua.

Art. 5º El acto de descorrer el velo será saludado por las tropas presentando las armas, y por las bandas de música con el Himno Nacional, saludándose con ciento un cañonazos la inauguracion de la bandera nacional con la estatua ecuestre.

Art. 6º El acto de descorrer el velo será anunciado á todas las Provincias por el telégrafo, á fin de que se asocien á esta festividad nacional.

Art. 7º El Presidente exhibirá la bandera del Ejército de los Andes que se halla depositada en poder del Gobierno Nacional.

Art. 8º Formarán una guardia de honor desde las seis de la tarde del dia anterior en torno de la estatua y custodia de la bandera, los siguientes señores Generales y Gefes de los Ejércitos de la Independencia que se encuentran en esta Ciudad.

Brigadieres generales

- D. José Matias Zapiola.
- D. Juan Estévan Pedernera.

Generales

- D. Tomas Iriarte.
- D. Eustoquio Frias.

General honorario

- D. Nicolás Vega.

Coroneles

- D. Rufino Guido.
- D. Gerónimo Espejo.
- D. Juan Isidro Quesada.
- D. Francisco Segui.
- D. Evaristo Uriburu.
- D. José Velar.

Tenientes coroneles

- D. José Maria Pineda.
- D. Pedro Rodriguez.
- D. Juan Medeiros.
- D. José Obregoso.

Sargento mayor

- D. Francisco Pelliza.

Art. 9º Un cuerpo de inválidos y soldados pertenecientes á los mismos Ejércitos de la Independencia, formará con los jefes nombrados, ocupando estos los costados del cuadro de la estatua y el fondo los inválidos.

Art. 10. Las Escuelas Militar y Náutica, formarán más afuera en el mismo orden.

Art. 11. Habrá parada de todas las fuerzas disponibles en esta ciudad, á las órdenes del General D. Benito Nazar que sirvió á las del General Belgrano, colocándose dichas fuerzas segun se disponga por el Ministerio de Guerra.

Art. 12. Nómbrase maestro de ceremonias para la lista Civil al Director General de Correos D. Gervasio A. de Posadas.

Art. 13. En las casas de la ciudad se izará la bandera Nacional, como muestra de regocijo público y en memoria de tan grande acontecimiento, quedando la autoridad local encargada de hacer efectiva esta disposición.

Art. 14. Se publicará y repartirá la relación histórica con que el Brigadier General D. Enrique Martinez acompañó la bandera del Ejército de los Andes.

Art. 15. Declárase feriado el dia 24 del corriente.

Art. 16. Los respectivos Ministros quedan encargados de la ejecución de este decreto en la parte que les corresponde.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—

SARMIENTO.
Uladislao Frias.

Asociándose al duelo público causado por la muerte del brigadier general don José Matías Zapiola

LEY

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Julio 13 de 1874.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º El Congreso se asocia al duelo público causado por la muerte del Brigadier General D. José Matías Zapiola.

Art. 2º Dirijase una carta de pésame á la familia del expresado Brigadier General, manifestando ese sentimiento.

Art. 3º El Poder Ejecutivo invertirá hasta la suma de dos mil pesos fuertes en la construcción de un monumento fúnebre, destinado al mismo Brigadier General.

Art. 4º Este gasto será imputado á la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los trece días del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL QUINTANA.

Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SAENZ PEÑA.

Ramon B. Muñiz,
Secretario de la C. de Diputados.

DECRETO:

POR TANTO: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

M. de Gainza.

(Registro Nacional de la Republica Argentina.)

Nombrando una comisión encargada de asignar los premios acordados por la Ley de 5 de Octubre de 1872

DECRETO

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Abril 30 de 1875.

A fin de dar ejecucion á la Ley de 5 de Octubre de 1872 en lo

que se refiere á los premios acordados por ella á los Gefes, Oficiales y Soldados, asi de Linea como de Guardia Nacional, que tomaron parte en la batalla del 24 de Mayo y en el asalto de Curupaity, en la Guerra contra el Gobierno del Paraguay,

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase una Comision compuesta del Coronel D. José Maria Bustillo como Presidente, de los Coroneles D. Pedro J. Agüero, Luis Maria Campos, Pedro C. Diaz y Joaquin Viejobueno y del Teniente Coronel D. José I. Garmendia.

Art. 2º Esta Comision, formará las relaciones de los que esten comprendidos en los premios expresados, segun los grados con que se hubiesen encontrado en dichos combates, remitiéndolas al Ministerio de la Guerra, para que por ellas se expidan los Diplomas respectivos.

Art. 3º La Comision procederá en la clasificacion del derecho á estos premios por conocimiento propio de sus miembros, por el que puedan suministrarle los informes que pidan, por las listas de revista de los Cuerpos del Ejército, y por el tenor expreso de la Ley de la materia.

Art. 4º La Comision funcionará en el local de la Comandancia General de Armas, quedándole adscripta la Oficina de Estadística de esa Reparticion á los efectos del artículo anterior.

Art. 5º Designase el 24 de Mayo próximo para hacer la distribucion de los diplomas y cordones conmemorativos de la Batalla de ese día, entre los Gefes, Oficiales y Soldados agraciados, que se hallen presentes en esta Capital en el dia designado.

Art. 6º Queda encargada la Comandancia General de Armas, de la ejecucion del artículo anterior disponiendo todo lo conveniente para el acto, el cual será presidido por la Comision, nombrada por este Decreto.

Art. 7º La Comandancia General de Armas pedirá á todos los Gefes de Cuerpo una relacion de los Oficiales y Soldados de los mismos á quienes comprendan los términos de la Ley de 5 de Octubre de 1872, cuyas relaciones entregará á la Comision, á los efectos de su creacion.

Art. 8º Terminado su cometido, la Comision entregará copia de las relaciones que formule á la Comandancia General de Armas para su publicacion, á fin de que puedan interponerse los reclamos por omision, á que haya lugar. Estos reclamos se deducirán ante la Comision, mientras se halle funcionando, y despues ante la Comandancia General de Armas.